

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 de junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y doña Pilar Reynaldos Quinteros, Chilena, Productora Ejecutiva de Televisión, cédula nacional de identidad N°6.226.445-4, domiciliada en Julia Berstein 304, La Reina, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios de la Sra. Pilar Reynaldos Quinteros, para evaluar 112 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Regional, Microgramas y Fondo Local.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$1.100.000, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado. 

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones

vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004,



HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión



Pilar Reynaldos Quinteros



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 de junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y don Felipe Andrés Herreros Larrondo, Chileno, Comunicador Audiovisual, cédula nacional de identidad N°12.721.598-7, domiciliado en General Flores 20 oficina 803, Providencia, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios del Sr. Felipe Andrés Herreros Larrondo, para evaluar 97 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Ficción, Infantil Mayores de 6 años, Telefilms y Telenovelas.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$1.320.000, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones

vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004.



HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión



Felipe Herreros Larrondo

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 de junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y don Pablo Sierralta Ferrer, Chileno, Comunicador y Realizador Audiovisual, cédula nacional de identidad N°11.610.200-5, domiciliado en Latadía 4250, Las Condes, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios del Sr. Pablo Sierralta Ferrer, para evaluar 112 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Regional, Microgramas y Fondo Local.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$1.100.000, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones

vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

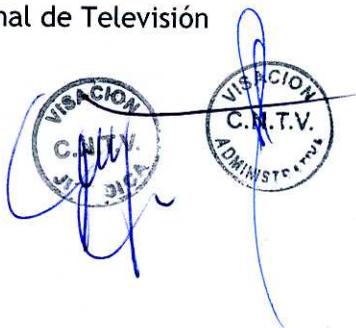
El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004,



HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión

Pablo Sierralta Ferrer



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 de junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y doña Iris Fuentes Aeta, Chilena, Casada, periodista, cédula nacional de identidad N°5.057.335-4, domiciliada en Los Litres 181-B, La Reina, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios de la Srta. Iris Fuentes Aeta, para evaluar 51 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Miniserie Histórica, Infantil de 3 a 6 años, apoyo a nuevas temporadas, apoyo a documentales ya realizados.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$772.650, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los

derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004



[Handwritten signature]

HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión



Iris Fuentes Aeta



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 de junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y don Enrique León Bagnara, Chileno, Comunicador y Realizador Audiovisual, cédula nacional de identidad N°10.193.823-9, domiciliado en Luis Beltran 2080, Ñuñoa, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios del Sr. Enrique León Bagnara, para evaluar 142 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Miniserie Histórica, no ficción, Infantil de 3 a 6 años, apoyo a nuevas temporadas, apoyo a documentales ya realizados.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$1.760.000, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los

derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004,



HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión

Enrique León Bagnara



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 25 junio de 2010, entre el Consejo Nacional de Televisión, órgano constitucionalmente autónomo, en adelante el Consejo, representado por su Vicepresidente señor Herman Chadwick Piñera, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°4.975.992-4, ambos domiciliados en Mar del Plata 2147, Providencia, Santiago, y doña Elena Aguirre Alliende, Chilena, periodista, cédula nacional de identidad N°6.004.544-5, domiciliada en San J. Escrivá de Balaguer 4847, Vitacura, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Consejo contrata los servicios de la Srta. Elena Aguirre Alliende, para evaluar 97 proyectos presentados en el concurso del CNTV 2010, en las categorías: Ficción, Infantil Mayores de 6 años, Telefilms y Telenovelas.

Segundo: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán en una cuota de \$1.320.000, impuestos incluidos una vez entregado el producto. Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación.

Tercero: La persona contratada prestará sus servicios sin sujeción a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este contrato y a las instrucciones que le imparta la Jefa del Departamento de Fomento del Servicio, quien será la responsable de controlar, verificar y aprobar su cumplimiento oportuno. Además, se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite. Para la prestación del servicio definido no se le considerará como funcionario del Consejo para ningún efecto legal ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Cuarto: El Consejo Nacional de Televisión podrá dar término al presente contrato, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, si la persona contratada no cumple con las obligaciones que se le imponen en este contrato o las instrucciones que le hayan sido impartidas por el responsable de controlar y verificar su cumplimiento. En la eventualidad de que se ponga término anticipado a este contrato, los honorarios a suma alzada se rebajarán de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: La persona contratada, a través de declaración jurada, señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575, las que pasan a expresarse: a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo Nacional de Televisión; b) Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuanto ésta tenga contratos o cauciones

vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo público antes señalado; d) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra a); e) Estar condenado por crimen o simple delito.

Sexto: La persona contratada estará sujeta a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°18.575, que pasa a formar parte integrante de este contrato.

Séptimo: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder del interesado y dos en poder del Consejo Nacional de Televisión.

La personería de don Herman Chadwick Piñera, para representar al Consejo Nacional de Televisión, se desprende del acta de Consejo de fecha 19 de julio de 2004 y del Artículo 4° de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004.



HERMAN CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente
Consejo Nacional de Televisión


Elena Aguirre Alliende

